



Resolución Ministerial

N° 298-2017-MC

Lima, 24 AGO. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. Hoteles Libertador (en adelante INTURSA S.A.);

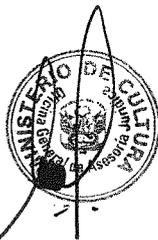
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 075-2013-MC de fecha 08 de marzo de 2013, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 019/INC-Cusco de fecha 15 de febrero de 2008, que dispuso imponer sanción administrativa de multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias a INTURSA S.A.; y dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 720-2007-DRC-C/DCPCI de fecha 01 de octubre de 2007 de la Dirección de Patrimonio Cultural Inmueble de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INTURSA S.A., por haber transgredido lo previsto en el artículo 298° del Código Municipal para la Protección de la Ciudad Histórica del Cusco aprobada por Ordenanza Municipal N° 002-MQ/A-SG-92, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo previsto por los artículos 16° y 41° del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, publicado el 26 de mayo de 2005 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC de fecha 14 de julio de 2016 se resolvió imponer a la empresa INTURSA S.A. sanción administrativa de multa de 6.42 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la reubicación y/o modificación de las instalaciones de los tanques de GLP (Gas Licuado de Petróleo);

Que, con fecha 10 de agosto de 2016 la empresa INTURSA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC señalando : (i) que ninguno de los argumentos esgrimidos en el descargo a la Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC han sido considerados ni evaluados en la Resolución materia de impugnación, viciando de pleno derecho la misma, al no resolver todos los puntos planteados en el descargo; (ii) que la instalación de los tanques de GLP se realizó siguiendo los procedimientos legales vigentes al año 2000, contando con todas las autorizaciones sectoriales, como son OSINERG y la Dirección Regional de Energía y Minas – Cusco (DREM-CUSCO); (iii) que se debe considerar el principio de razonabilidad, ya que no resultan



razonables las apreciaciones efectuadas en los considerandos de la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC, respecto a la ubicación y reubicación de los tanques de gas y lo exigido por el OSINERGMIN para la instalación de los mismos, no guardando relación con lo exigido por el Ministerio de Cultura; (iv) que la Resolución Ministerial N° 075-2013-MC estableció que no cabe la sanción de multa, por lo que no se entiende cómo es que luego la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC imponga nuevamente una sanción de multa; (v) que la Resolución Directoral apelada impone una medida complementaria de reubicación de las instalaciones de los tanques de GLP, sin establecer los parámetros técnicos con los que se debe proceder, ni la base legal que lo faculta a ello, deviniendo en imposible acatar la mencionada medida complementaria, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM ; (vi) que se debe tener en cuenta que la instalación de los dos tanques de GLP se llevó a cabo en el año 2000, por lo que debido al tiempo transcurrido ya estaría prescrita la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido





Resolución Ministerial

N° 298-2017-MC

en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en este contexto se debe entender que por el transcurso del tiempo, la administración pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por ley. En ese sentido, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción, pues de no hacerlo carecería de competencia para investigar y sancionar una infracción;

Que, el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, no ha previsto un plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, por lo que, supletoriamente se debe aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, que contempla un plazo de prescripción para la facultad sancionadora de cuatro (4) años;

Que, en relación al inicio del cómputo del plazo, de acuerdo con el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, es preciso señalar que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes;

Que, en el presente caso, se evidencia que con fecha 04 de enero de 2006 por la denuncia del señor Jorge Ramiro Góngora Navarro, se tomó conocimiento de la instalación de dos tanques de GLP alterando el Ambiente Urbano Monumental del Centro Histórico del Cusco, realizándose la inspección ocular, que se plasmó en el Informe N° 009-DRC-C-DCPCI-SDCH-LRB-2006 de fecha 16 de enero de 2006 y el Informe N° 825-2006-DRC-C/DCPCI-SDCH de fecha 29 de noviembre de 2006, que



dan cuenta de la inspección técnico ocular constatando los hechos materia de la denuncia, lo que generó que mediante Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 se inicie procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INTURSA S.A. por haber transgredido la disposición prevista por el artículo 298° del Código Municipal para la protección de la Ciudad Histórica del Cusco, aprobada por Ordenanza Municipal N° 002-MQ/A-SG-92, es decir después de más de cuatro (4) años;

Que, conforme con lo antes mencionado, se verifica que con Informe N° 009-DRC-C-DCPCI-SDCH-LRB-2006 del 16 de enero de 2006 se constató la instalación de los tanques de gas, la misma que califica como una infracción instantánea, por lo que el inicio del plazo para computarla será la fecha antes mencionada, cuando se constataron las alteraciones;

Que, en este extremo cabe precisar que si bien el Informe Legal N° 027-2014-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 03 de octubre de 2014, señaló que el hecho infractor se trata de una acción continuada que perdura hasta la fecha, ya que la instalación de los tanques se mantiene en la misma posición y con el mismo efecto nocivo; debe señalarse que el hecho de instalar dos tanques de Gas Licuado de Petróleo "GLP" es una acción de ejecución inmediata y no continuada, por lo que el plazo para que opere la prescripción comenzará a transcurrir desde el momento de la instalación de los dos tanques, toda vez que si bien la afectación tiene el carácter de definitiva, esto no la convierte en continuada, pues el acto ilegal está constituido por la alteración al ambiente urbano monumental del Centro Histórico de Cusco;

Que, el segundo párrafo del numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, dispone que: "El computo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido por el inciso 3 del artículo 253 de esta Ley;

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG que señala un plazo de cuatro (4) años desde que se produjo la infracción para que se pueda instruir y sancionar, se evidencia que en el presente caso ha prescrito la potestad sancionadora de la Administración Pública, generando así, incompetencia del órgano sancionador para emitir pronunciamiento respecto de la falta imputada, contraviniendo el marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 y la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC de fecha 14 de julio de 2016 deben declararse nulas, acorde con el artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone entre las causales de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, tales como competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular a que refiere el artículo 3 de la LPAG;





Resolución Ministerial

N° 298-2017-MC

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación y en consecuencia la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 y de la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC de fecha 14 de julio de 2016, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, correspondiendo declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

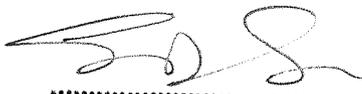
Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Directoral N° 109-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 y **NULA** la Resolución Directoral N° 809-2016-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inversiones Nacionales de Turismo S.A. y a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



